

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00299-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el ordinal SEGUNDO del auto del 25 de agosto de 2023 que negó un recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso de reposición interpuesto comoquiera que el proveído se encuentra edificado en derecho, y porque los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Al respecto, con auto del 17 de marzo de 2023 se fijó fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división (PDF 65), y la parte demandada interpuso en su contra recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso fue desatado con proveído del 25 de agosto de los corrientes, resolviendo no reponer el proveído por encontrarlo ajustado a derecho, negar la apelación por no estar en listada en el artículo 321 del C.G.P. y actualizar el avalúo del bien objeto de controversia (PDF 71).

El apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja, aduciendo:

“...me permito presentar el recurso de reposición en subsidio de QUEJA contra el auto del 25 de agosto de 2023 y en estado del 28 de agosto de acuerdo al artículo 352 del CGP que negó el recurso de apelación.

En resuelve autorizar a las partes para que actualice el avalúo no puede tener en cuenta en razón que la parte demandante no autoriza presentar el nueva avalúo

de todo el inmueble solo del local comercial según manifestaciones de demandado es por ello que no podemos presentar actualización nuevo avalúo presentamos recurso de acuerdo al numeral 4 del artículo 444 del código general del proceso, se solita se sirva actualizar el avalúo de inmuebles identificado con la matrícula 50 S - 119007 con nomenclatura No carrera 78 B No 38 C – 79 sur que la parte demandante desea afectar el patrimonio de mi poderdante por esta con un valor menor del real es decir el avalúo esta desde año 2019 es decir 4 año, se estarían vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad de mi poderdante. Agradezco se sirva ordenar las actuaciones o conceder el recurso de queja” (PDF 72).

Al respecto, si bien el recurrente mencionó algunas razones en torno a la actualización del avalúo ordenado con el ordinal TERCERO del auto atacado, omitió argumentar los motivos por los cuales se encuentra inconforme con la negación del recurso de apelación, aspecto que resulta medular en el presente caso, pues dada la finalidad del recurso invocado, lo debido fue construirlo para controvertir la negativa de esta primera instancia respecto de la apelación.

No obstante lo anterior, el Despacho resalta que la negación del recurso de alzada se ajusta a derecho, por las razones que se explican a continuación:

El recurso de apelación debe cumplir con ciertos requisitos formales al momento de su interposición, como son la legitimación del recurrente; el interés jurídico para recurrir; la oportunidad en la formulación; y la procedencia del mismo.

Sobre esta última exigencia se puede decir, que entratándose de autos está supeditada, de manera general, a la taxativa relación que contiene el artículo 321 del C.G.P., y de manera especial, a los casos que expresamente disponga la norma aplicable al caso en concreto, lo que significa que, si el Código expresamente permite la apelación, será procedente conceder el recurso en los términos autorizados por la ley. Es por lo anterior, que no son admisibles inferencias y suposiciones de ninguna naturaleza, si en las normas que regulan el procedimiento no se ha plasmado la posibilidad de que el superior jerárquico, en uso de su competencia funcional, estudie el caso controvertido, de ahí que sea la codificación procedimental civil la que establezca sobre aquellos autos que resultan apelables.

Descendiendo al caso en concreto y acudiendo a la norma general, esto es, al artículo 321 del C.G.P., no se encuentra que en ninguno de sus numerales se permita que el auto que fije fecha para la diligencia de remate, sea susceptible del recurso ordinario de apelación. Tampoco se advierte tal procedencia si se acude a

las normas especiales, que para este caso son los artículos 411¹ y 448² del Estatuto Procesal Vigente. Luego entonces, fácilmente se concluye que el auto que fija fecha para la diligencia de remate no es apelable

Para reforzar lo anterior, es viable recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia³, ha expresado que:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 13 del C.G.P) pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que ... «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

Es por lo propio que la doctrina nacional ha realizado, sobre el particular, que «[...] los recursos no pueden excluirse de las normas procesales, aun cuando deben establecerse sólo para los casos indispensables, pues al concederse por cualquier motivo y contra cualquier decisión se prestarían al abuso, y las partes los utilizarían para dilatar los procesos y hacerlos más engorrosos y antieconómicos»⁴.

Ahora bien, si lo buscado por el recurrente era poner en conocimiento situaciones relativas a la imposibilidad de actualizar el avalúo del inmueble en controversia, o elevar solicitudes sobre el particular, lo debido fue encausar los pedimentos a este Juzgado a través de la debida vía procesal, pues no puede pretender que el Despacho conceda una apelación de manera forzada contraviniendo la normatividad aplicable a la materia, por motivos que no son de resorte de este tipo de impugnación. Sin embargo, sobre este tema se resolverá con

¹ Art. 411 del C.G.P. Trámite de la venta.

² Art. 448 del C.G.P. Señalamiento de fecha de remate.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC468-2017 del 2 de febrero de 2017, dictado dentro del expediente radicado con el No. 19573-31-03-001-2010-00027-01.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal - Parte General, Octava Edición de 1983, Editorial A B C Bogotá, pag. 564

auto de la fecha, por lo que el demandado deberá remitirse al proveído y estarse a lo dispuesto sobre el particular.

Así las cosas, se concluye que el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 25 de agosto de 2023 se ajusta a derecho, no quedando otra vía que mantener incólume la decisión y despachar desfavorablemente el recurso de reposición, siendo consecuente disponer la remisión del expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de queja interpuesto como subsidiario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No revocar el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 25 de agosto de 2023, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, para surtir el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)